

SRE-PSD-390/2015

PROMOVENTE: Óscar Eduardo Bernal Ávalos, Representante del Partido Acción Nacional en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

PARTES INVOLUCRADAS: Krinagemma Rodríguez Contreras, Basilia de la Cruz Madera Sarabia y el partido político Nueva Alianza

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

SECRETARIO: Xavier Soto Parrao.

ÍNDICE

ANTECEDENTES

I. Procesos electoral	Página 1
1. Federal	Página 1
2. Campaña electoral federal	Página 2
II. Sustanciación.	Página 2
1. Oficialía electoral.	Página 2
2. Denuncia	Página 2
3. Admisión, verificación de los hechos denunciados y emplazamiento	Página 3
4. Diligencias preliminares	Página 3
5. Medidas cautelares	Página 3
6. Audiencia	Página 4
7. Cuaderno de antecedentes	Página 4
8. Emplazamiento	Página 4
9. Audiencia	Página 4
10. Revisión de la integración del expediente	Página 4
11. Remisión del expediente	Página 5
12. Turno a ponencia	Página 5
13. Radicación	Página 5

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia	Página 5
SEGUNDO. Planteamiento de las irregularidades y defensa	Página 6
TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento	Página 6
CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria	Página 7
QUINTO. Estudio de fondo	Página 14
SEXTO. Calificación e individualización de la sanción	Página 20

RESUELVE

PRIMERO	Página 25
SEGUNDO	Página 25
TERCER	Página 25

ANTECEDENTES	Fijación de la materia del procedimiento
	ESTUDIO DE FONDO
E	

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-390/2015

PARTE PROMOVENTE: ÓSCAR
EDUARDO BERNAL ÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO.

PARTES INVOLUCRADAS:
PARTIDO NUEVA ALIANZA Y SUS
CANDIDATAS KRINAGEMMA
RODRÍGUEZ CONTRERAS Y
BASILIA DE LA CRUZ MADERA
SARABIA.

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: XAVIER SOTO
PARRAO

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil quince.

Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

I. Procesos electorales.

1. Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

2. Campaña electoral federal. El cinco de abril de dos mil quince iniciaron las campañas para la elección de diputados al Congreso de la Unión de conformidad con lo previsto en el artículo 251, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Sustanciación.

1. Oficialía Electoral. El veintitrés de abril del año en curso, personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Quintana Roo³, a solicitud de Óscar Eduardo Bernal Ávalos, elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la existencia de propaganda electoral alusiva a Krinagemma Rodríguez Contreras y Basilia de la Cruz Madera Sarabia, candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el 03 distrito federal electoral en el Estado de Quintana Roo, en diversos puntos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

2. Denuncia. El seis de mayo de dos mil quince, Óscar Eduardo Bernal Ávalos, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital, presentó escrito de denuncia ante el 03 Consejo Distrital del Instituto, en el Estado de Quintana Roo⁴, en contra de Krinagemma Rodríguez Contreras y Basilia de la Cruz Madera Sarabia, candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el 03 distrito federal electoral en la citada entidad federativa, postulada por el partido político Nueva Alianza, así como en contra del propio partido

² En adelante Instituto.

³ En adelante Junta Distrital.

⁴ En adelante Consejo Distrital.

político, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

3. Admisión, verificación de los hechos denunciados y emplazamiento. El once de mayo siguiente, el Consejo Distrital, admitió la denuncia y la registró con la clave 03CD/QROO/PES/009/2015. Asimismo, ordenó llevar a cabo las diligencias preliminares de investigación.

Finalmente, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos

4. Diligencias preliminares. En cumplimiento a lo anterior, en la propia fecha, personal de la Junta Distrital, elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la colocación de propaganda electoral alusiva a Krinagemma Rodríguez Contreras y Basilia de la Cruz Madera Sarabia, candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el 03 distrito federal electoral en la citada entidad federativa, postulada por el partido político Nueva Alianza, en elementos de equipamiento carretero.

5. Medidas Cautelares. En igual fecha, el Consejo Distrital, determinó declarar procedente la solicitud de medidas cautelares, por lo que ordenó a Krinagemma Rodríguez Contreras y Basilia de la Cruz Madera Sarabia, candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el 03 distrito federal electoral en la citada entidad federativa, postulada por el partido político Nueva Alianza, candidata a diputada federal, así como al

SRE-PSD-390/2015

citado partido político, el retiro inmediato de la propaganda electoral objeto de las medidas precautorias.

6. Audiencia. El dieciséis de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de prueba y alegatos.

7. Cuaderno de Antecedentes. El veintisiete de mayo del año en curso, esta Sala Especializada emitió el acuerdo en el expediente SRE-CA-274/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital emplazar de nueva cuenta a las partes involucradas, toda vez que se advirtió la inobservancia a las reglas del debido proceso legal, al emplazar a las candidatas denunciadas fuera del plazo legal.

8. Emplazamiento. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad instructora, por acuerdo de veintiocho de mayo emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia. El primero de junio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad con lo establecido por el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10. Revisión de la integración del expediente. Recibidos los expedientes por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

11. Remisión del expediente. Una vez realizadas las actuaciones requeridas, la Junta Distrital, por conducto de la Unidad Técnica, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador.

12. Turno a ponencia. El diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-390/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la citada Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

⁵ En adelante Ley General

SRE-PSD-390/2015

Lo anterior, porque en la denuncia se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en inobservancia del artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Planteamiento de las irregularidades y defensas.

En el escrito origen del procedimiento especial sancionador, el promovente argumentó que el dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil quince, se percató de la existencia de propaganda electoral alusiva a Krinagemma Rodríguez Contreras y Basilia de la Cruz Madera Sarabia, candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el 03 distrito federal electoral en el Estado de Quintana Roo, colocada en estructuras metálicas fijadas en camellones ubicados en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Es importante señalar, que las partes involucradas, aun cuando fueron emplazadas a la audiencia de pruebas y alegatos de primero de junio del año en curso de conformidad con lo establecido por el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no comparecieron.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de esta Sala Especializada, consiste en dilucidar si se acredita o no, la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, atribuible a Krinagemma Rodríguez Contreras y Basilia de la Cruz Madera Sarabia, candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el 03 distrito

federal electoral en el Estado de Quintana Roo y al partido político Nueva Alianza, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, en el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

En ese sentido, Krinagemma Rodríguez Contreras y Basilia de la Cruz Madera Sarabia, al momento de la presentación de la queja (veintisiete de abril de dos mil quince), contaban con la calidad de candidatas propietaria y suplente a diputadas federales por el 03 distrito electoral federal, en el estado de Quintana Roo, sin que tal situación sea materia de controversia.

En cuanto a la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, el promovente aportó como anexo a su escrito de denuncia el Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral el veintitrés de abril de dos mil quince (fojas 20 a 23), en la que se hizo constar la existencia de dos estructuras metálicas con propaganda de las citadas candidatas, como se ilustra:

Acta de la oficialía electoral de veintitrés de abril de dos mil quince		
No.	Descripción	Fotografía
1	<p>(...) estructura metálica de color negro de ocho metros de largo por cinco metros de alto aproximadamente, que contenía fijada y/o colocada la siguiente propaganda: se observa como fondo de color azul turquesa con desvanecimiento color blanco de izquierda a derecho; en el costado izquierdo se encuentra la imagen de la C. Krinagemma Rodríguez Candidadata a Diputada Federal por el 03 Consejo Distrital, en la parte superior se observa unas letras de color negro "KRINAGEMMA RODRÍGUEZ"; en la parte de en medio se observa unas letras de color blanco y negro "#Soy Turquesa, mi razón eres tú" "Basilía Madera suplente"; en la parte derecha se observa el logotipo del Partido Nueva Alianza y en la parte inferior se observan unas letras de color negro "VOTA 7 de Junio" "Diputada Federal D-III; en la parte inferior se encuentran los emblemas o logotipos de redes sociales Facebook Krinagemma Rodríguez, Twitter@krinagemma, nuevaalianza.org.mx" (...) Se observó la estructura está dentro de propiedad privada (...)</p>	  <p>Avenida Bonampak con Boulevard Luis Donaldo Colosio.</p>
2	<p>(...) se observó una estructura metálica de color negro de ocho metros de largo por cinco metros de alto aproximadamente, que contenía fijada y/o colocada la siguiente propaganda: se observa como fondo de color azul turquesa con desvanecimiento color blanco de izquierda a derecho; en el</p>	

<p>costado izquierdo se encuentra la imagen de la C. Krinagemma Rodríguez, candidata a Diputada Federal por el 03 Consejo Distrital (SIC), en la parte superior se observa unas letras de color negro "KRINAGEMMA RODRÍGUEZ"; en la parte de en medio se observa unas letras de color blanco y negro "#Soy Turquesa mi razón eres tú" "Basilía Madera Suplente"; en la parte derecho se observa el logotipo del Partido Nueva Alianza y en la parte inferior se observa unas letras de color negro "VOTA 7 de Junio" "Diputada Federal D-III"; en la parte inferior se encuentran los emblemas o logotipos de redes sociales Facebook Krinagemma Rodríguez, Twitter@krinagemma, nueva-alianza.org.mx (...) se observó que la estructura está dentro de equipamiento carretero urbano"</p>	 <p>Avenida de las Torres con Avenida Javier Rojo Gómez (Kabah)</p>
--	--

Por otra parte, a efecto de verificar la existencia de los hechos materia de controversia, personal de la Junta Distrital, llevó a cabo diligencia de inspección ocular, de la cual elaboró el acta circunstanciada de once de mayo del año en curso (fojas 30 a 36), en la que hizo constar la existencia de la colocación de propaganda electoral de Krinagemma Rodríguez Contreras y Basilía de la Cruz Madera Sarabia, candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el 03 distrito federal electoral en el Estado de Quintana Roo, postuladas por el partido político Nueva Alianza, como se ilustra:

SRE-PSD-390/2015

Acta circunstanciada del once de mayo de dos mil quince		
No.	Descripción	Fotografía
1	<p>(...) se observó una estructura metálica de color negro de ocho metros de largo por cinco metros de alto aproximadamente, que contenía fijada y/o colocada dentro del camellón lateral derecho en dirección de la avenida kabah hacia av. José López Portillo, la siguiente propaganda: se observa como fondo de color azul turquesa con desvanecimiento color blanco de izquierda a derecha; en el costado izquierdo se encuentra la imagen de la C. krinagemma Rodríguez Contreras, en su carácter de candidata a diputada federal por el 03 Consejo Distrital en Quintana Roo, en la parte superior se observa unas letras de color negro "KRINAGEMMA RODRÍGUEZ"; en la parte de en medio se observa unas letras de color blanco y negro "#Soy Turquesa" "mi razón eres tú" "Basilía Madera Suplente"; en la parte derecha se observa el logotipo del Partido Nueva Alianza y en la parte inferior se observa una letras de color negro "VOTA 7 de Junio" "Diputada Federal D-III"; en la parte inferior se encuentran los emblemas o logotipos de redes sociales Facebook Krinagemma Rodríguez, Twitter@krinagemma, nueva-alianza.org.mx., en la parte inferior de la propaganda hay un letrero con dos colores rojo y blanco en la parte superior</p>	 <p>Avenida Andrés Quintana Roo con Avenida Kinki</p>

	<p>contiene dos número 10 de color blanco, y la parte inferior unas letras y números de color negro, "publicidad 9842062000"; se observó la estructura está dentro de propiedad privada (...)</p>	
<p>2</p>	<p>(...) se observó una estructura metálica de color negro de ocho metros de largo por cinco metros de alto aproximadamente, que contenía fijada y/o colocada dentro del camellón lateral derecho en dirección de la avenida kabah hacia av. José López Portillo, la siguiente propaganda electoral: se observa como fondo de color azul turquesa con desvanecimiento color blanco de izquierda a derecha; en el costado izquierdo se encuentra la imagen de la C. krinagemma Rodríguez Contreras, en su carácter de candidata a diputada federal por el 03 Consejo Distrital en Quintana Roo, en la parte superior se observa unas letras de color negro "KRINAGEMMA RODRÍGUEZ"; en la parte de en medio se observa unas letras de color blanco y negro "#Soy Turquesa" "mi razón eres tú" "Basilia Madera Suplente"; en la parte derecha se observa el logotipo del Partido Nueva Alianza y en la parte inferior se observa una letras de color negro "VOTA 7 de Junio" "Diputada Federal D-III"; en la parte inferior se encuentran los emblemas o logotipos de redes sociales Facebook Krinagemma Rodríguez, Tiwtter@krinagemma, nueva-alianza.org.mx., en la parte inferior de la</p>	 <p>Avenida Andrés Quintana Roo con Avenida Comalcalco</p>

SRE-PSD-390/2015

	<p>propaganda hay un letrero con dos colores rojo y blanco en la parte superior contiene dos número 11 de color blanco, y la parte inferior unas letras y números de color negro, "publicidad 9842062000"; se observó la estructura está dentro de propiedad privada (...)</p>	
<p>3</p>	<p>(...) se observó una estructura metálica de color negro de ocho metros de largo por cinco metros de alto aproximadamente, que contenía fijada y/o colocada dentro del camellón central la siguiente propaganda electoral: se observa como fondo de color azul turquesa con desvanecimiento color blanco de izquierda a derecha; en el costado izquierdo se encuentra la imagen de la C. Krinagemma Rodríguez Contreras, en su carácter de candidata a diputada federal por el 03 Consejo Distrital en Quintana Roo, en la parte superior se observa unas letras de color negro "KRINAGEMMA RODRÍGUEZ"; en la parte de en medio se observa unas letras de color blanco y negro "#Soy Turquesa" "mi razón eres tú" "Basilia Madera Suplente"; en la parte derecha se observa el logotipo del Partido Nueva Alianza y en la parte inferior se observa una letras de color negro "VOTA 7 de Junio" "Diputada Federal D-III"; en la parte inferior se encuentran los emblemas o logotipos de redes sociales Facebook Krinagemma Rodríguez, Twitter@krinagemma, nuevaalianza.org.mx.; dicha persona estaba colocando</p>	 <p>Avenida Las Torres con Avenida Javier Rojo Gómez (Kabah)</p>

	<p>un letrero con dos colores rojo y blanco en la parte superior contiene dos número 15 de color blanco, y la parte inferior unas letras y números de color negro, "publicidad 9842062000"; se observó la estructura está dentro de equipamiento carretero urbano (...)</p>	
<p>4</p>	<p>(...) se observó una estructura metálica de color negro de ocho metros de largo por cinco metros de alto aproximadamente, que contenía fijada y/o colocada dentro del camellón central la siguiente propaganda electoral: se observa como fondo de color azul turquesa con desvanecimiento color blanco de izquierda a derecha; en el costado izquierdo se encuentra la imagen de la C. krinagemma Rodríguez Contreras, en su carácter de candidata a diputada federal por el 03 Consejo Distrital en Quintana Roo, en la parte superior se observa unas letras de color negro "KRINAGEMMA RODRÍGUEZ"; en la parte de en medio se observa unas letras de color blanco y negro "#Soy Turquesa" "mi razón eres tú" "Basilia Madera Suplente"; en la parte derecha se observa el logotipo del Partido Nueva Alianza y en la parte inferior se observa una letras de color negro "VOTA 7 de Junio" "Diputada Federal D-III"; en la parte inferior se encuentran los emblemas o logotipos de redes sociales Facebook Krinagemma Rodríguez contreras, Tiwtter@krinagemma, nuevaalianza. org.mx.; dicha persona estaba</p>	 <p>Avenida Huayacan con Avenida Javier Rojo Gómez (Kabah)</p>

SRE-PSD-390/2015

	colocando un letrero con dos colores rojo y blanco en la parte superior contiene dos número 19 de color blanco, y la parte inferior unas letras y números de color negro, "publicidad 9842062000"; se observó la estructura está dentro de equipamiento carretero urbano (...)	
--	--	--

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hace constar de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

Finalmente, la parte promovente ofreció como prueba cinco fotografías (fojas 25 a 28), en las cuales se aprecia propaganda de las candidatas involucradas, la que, desde su perspectiva, se encuentran en equipamiento urbano en el Estado de Quintana Roo.

Al respecto, cabe señalar que las fotografías ofrecidas por el actor constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan

perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, así como de lo manifestado por las partes involucradas en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido de aceptar la existencia de la propaganda motivo de queja, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la colocación de propaganda electoral de Krinagemma Rodríguez Contreras y Basilia de la Cruz Madera Sarabia, candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el 03 distrito federal electoral en el Estado de Quintana Roo, en elementos de equipamiento urbano, consistente en cinco estructuras metálicas fijadas en camellones de diversas vialidades de la ciudad de Cancún Quintana Roo, los días veintitrés de abril y once de mayo de dos mil quince, respectivamente.

QUINTO. Estudio de fondo

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Marco Normativo.

El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

SRE-PSD-390/2015

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, el artículo 250, numeral 1, de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatas tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁶.

De igual forma, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas⁷.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro:

⁶ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

⁷ Véase la fracción XII del artículo 2 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo.

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”⁸, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, infringidos por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

A su vez, el equipamiento carretero ha sido conceptualizado por la Sala Superior como aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación⁹.

⁸ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.portal.te.gob.mx/>.

⁹ Sentencia del expediente SUP-JRC-77/2011

SRE-PSD-390/2015

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano o carretero, infringidos por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

Caso concreto.

Esta Sala Especializada estima que la conducta reclamada, consistente en la colocación de cinco estructuras metálicas en forma de anuncio espectacular con propaganda de las referidas candidatas, ubicadas en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, las cuales inobservan la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

A. Propaganda Electoral. Esta autoridad jurisdiccional considera que el pendón motivo de controversia, **constituye propaganda de naturaleza electoral**, por las características, contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte, tiene el propósito de promover tanto la candidatura Krinagemma Rodríguez Contreras y Basilia de la Cruz Madera Sarabia, candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el 03 distrito federal electoral en el Estado de Quintana Roo, como al propio partido Nueva Alianza.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputadas y diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluirá a más tardar el cuatro de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el veintiocho de abril, se

concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña de conformidad con lo establecido por el artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Equipamiento Urbano. Los lugares en los que se fijaron las estructuras metálicas, al tratarse de inmuebles que, como se señaló en el acta circunstanciada forman parte del equipamiento urbano (camellones), el cual tiene como finalidad dividir las vialidades y orientar a los conductores de vehículos en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, por lo que se trata de **elementos de equipamiento urbano.**

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Como se precisó, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos

SRE-PSD-390/2015

e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles. En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas¹⁰.

Por lo que al estar acreditada la colocación de cinco estructuras metálicas en forma de anuncios espectaculares, en diversos puntos de la ciudad de Cancún, Quintan Roo, inobservan lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, es importante mencionar que la colocación de la propaganda objeto de denuncia, se atribuye de manera directa a las candidatas porque la propaganda corresponde precisamente a su campaña electoral y de manera indirecta al partido político Nueva Alianza.

Al respecto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Instituciones y Procedimientos Electorales genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda.

En tales condiciones, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala Especializada considera que la propaganda de mérito beneficia a los sujetos denunciados, por lo que existe la presunción legal que su colocación corresponde a los mismos.

En este sentido, tanto las candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, de manera directa, como el partido político Nueva Alianza, de manera indirecta, inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral prevista en la normativa electoral, particularmente aquella que la prohíbe fijar en elementos de equipamiento urbano; lo que actualiza la infracción señalada en dicha normativa.

SEXTO. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que

SRE-PSD-390/2015

en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave: Ordinaria**
 - Especial**
 - Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en el indebido uso del equipamiento urbano al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos d); relacionados con los numerales 443, párrafo 1, inciso n), y 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Fijación de propaganda electoral alusiva a la campaña de las candidatas involucradas, en equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que las mismas se encontraron colocadas el veintitrés de abril y once de mayo, esto es, durante la campaña electoral.

c) Lugar. La propaganda electoral fue fijada en diversos puntos de la Ciudad de Cancún, Quintan Roo.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta actualiza infracción, pues se determinó que tal propaganda fue colocada en elementos de equipamiento

SRE-PSD-390/2015

urbano, lo que contraviene el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada fue fijada en elementos de equipamiento urbano, y difundida dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

V. Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria.

VI. Intencionalidad. Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político y sus candidatas, sin que se advierta voluntad manifiesta para trastocar el orden jurídico.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹¹.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico; que se trata de

¹¹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

conducta no reiterada y que no existe reincidencia, se considera que la falta es **levísima**.

Por tanto, en concepto de esta Sala Especializada, se justifica la imposición de una **amonestación pública** atribuibles al partido político, por falta a su deber de cuidado, y a las candidatas, como responsable directa, en términos de lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso c) fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el partido político y las candidatas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se

SRE-PSD-390/2015

imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Krinagemma Rodríguez Contreras y Basilia de la Cruz Madera Sarabia, candidatas a diputadas federales propietaria y suplente, respectivamente, por el 03 distrito federal electoral en el Estado de Quintana Roo y al partido político Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se impone a Krinagemma Rodríguez Contreras, Basilia de la Cruz Madera Sarabia y al partido político Nueva Alianza, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

SRE-PSD-390/2015

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ